

AUTO No. 1201

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN  
GENERAL. Sincelejo,

HECHOS

19 MAY 2014

Que mediante queja telefónica realizada el día 18 de Febrero de 2014 a la oficina de quejas y reclamos de CARSUCRE por el señor CARLOS ARTURO MARÍA FLOREZ, residente en la Calle 24B No. 43<sup>a</sup> – 65, Barrio Las Margaritas, informa que atentaron contra arboles de la especie Mango utilizando aceite quemado por parte del señor IVAN SANTIZ residente en la Calle 24B con Carrera 46 del Municipio de Sincelejo; y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita y rindan el respectivo informe técnico.

Que mediante informe de visita de fecha 18 de Febrero y concepto técnico 0201 de 26 de Marzo de 2014 respectivamente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- En la vivienda del señor IVAN SANTIZ se encuentran dos árboles de la especie Mango (*Mangifera indica*) con regular estado fitosanitario debido a que se les practicó una extracción de la corteza a la altura del tronco de los mismos para un posterior envenenamiento.
- Las especies envenenadas correspondían a una compensación realizada por la empresa Equipo Universal y se tiene como presunto infractor al señor IVAN SANTIZ.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental una vez practicó la visita determinó la acción de envenenamiento de las especies Mango plantadas en Calle 24B con Carrera 46 del Municipio de Sincelejo tal como se indicó anteriormente.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental en consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

CONTINUACIÓN AUTO No.

1201

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, establece **INDAGACIÓN PRELIMINAR**. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

19 MAY 2014

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º ).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" ... en el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o Sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordena iniciar indagación preliminar para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad.

Cítense y hágase comparecer a esta entidad al señor IVAN SANTIZ, para que rinda versión libre en relación a los hechos materia de indagación preliminar.

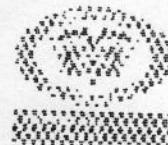
Téngase como pruebas al momento de resolver la presente indagación preliminar la queja de fecha 18 de Febrero de 2014 realizada por el señor CARLOS ARTURO MARIA FLOREZ, obrante a folio 1; informe de visita de 18 de Febrero y concepto No. 0201 de 26 de Marzo de 2014 respectivamente obrantes a folios del 2 a 7.

En merito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Abrir indagación preliminar contra el señor IVAN SANTIZ, residente en la Calle 24B No. 43º – 65, Barrio Las Margaritas, Municipio de Sincelejo, por el término de seis (6) meses de conformidad al artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**SEGUNDO:** Cítense y hágase comparecer a esta entidad al señor IVAN SANTIZ, para que rinda versión libre en relación a los hechos materia de indagación preliminar. Fíjese para ello el día 29 de Abril de 2014 a las 2: 00 PM.



CONTINUACIÓN AUTO No. 1201

**TERCERO:** Téngase como pruebas al momento de resolver la presente indagación preliminar la queja de fecha 18 de Febrero de 2014 realizada por el señor CARLOS ARTURO MARIA FLOREZ, obrante a folio 1; informe de visita de 18 de Febrero y concepto No. 0201 de 26 de Marzo de 2014 respectivamente obrantes a folios del 2 a 7.

**CUARTO:** De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**QUINTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**SEXTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

19 MAY 2014

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
Ricardo Arnold Radulín Ricardo  
RICARDO RADULIN RICARDO  
DIRECTOR GENERAL  
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado  
SHV.